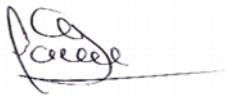


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto el 11 de julio de 2023.

Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque asumí el cargo de secretaria el 05 de junio del año avante e igualmente serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 07 y 14 de junio las siguientes acciones de tutela: 2023-293,2023-295, 2023-296,2023-297, 2023-298,2023-299, 2023-302, 2023-305,2023-308, 2023-309,2023-310,2023-311,2023-312, 2023-313, 2023-314, 2023-315, 2023-316, 2023-318, 2023-321, 2023-322,2023-323,2023-324, 2023-325, 2023-326, 2023-327, 2023-328, 2023- 329, 2023-330, 2023-331, 2023-332, 2023-333, 2023-334, 2023-335, 2023- 336, 2023- 337, 2023-338, 2023-339, 2023-340, 2023-341, 2023-342, 2023-343, 2023-344,2023-345, 2023-346, 2023-347, 2023-348, 2023-349, 2023-350, 2023-351, 2023-352 y 2023-353, el día 30 de junio de 2023 las actuaciones 2023-381, 2023-382,2023-383, 2023-384 y la proyección de los fallos dentro de las acciones constitucionales 2023-390, 2023-391, 2023-399, 2023-405 y 2023-409 los días 17,18 y 19 de julio de 2023 . Sírvase proveer



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso: **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **BLANCA CECILIA BUITRAGO BERNAL**
Demandado: **REINALDO ACOSTA SÁNCHEZ**
Radicado: **255724089001-2023-00407-00**
Interlocutorio No.: 1062

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, con fecha de inicio el 8 de febrero/2022 y finalización el 08 de agosto/2022 (*duración seis meses*), prorrogado desde entonces por términos iguales al inicialmente pactado y, con un canon de arrendamiento por valor actual de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) pagaderos dentro de los días ocho y trece de cada mes. El bien objeto del contrato es el inmueble ubicado en la calle 10 No. 14^a- 03, barrio Primero de Mayo del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca,

La causal invocada para entablar la presente demanda es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de abril/2023, mayo/2023, junio/2023/ y julio/2023, lo cual asciende a la suma de setecientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$1.200.000)

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal conforme a lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso. Así como el artículo 518 del Código de Comercio.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 255722042101, bajo el radicado de este proceso, lo correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, ello con el fin de poder se oída dentro del proceso y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **BLANCA CECILIA BUITRAGO BERNAL (C.C. 20.828.474)**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **REINALDO ACOSTA SÁNCHEZ (C.C. 3.131.888)**.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales, según lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez 20 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Cindy Jhoana Quesada Barrero, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.105.781.539 y tarjeta profesional 186.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de pobre de la señora Blanca Cecilia Buitrago Bernal.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA/MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 075 del 27 de julio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria